

Luis Alfonso Rojí

x

Asesores Financieros y Tributarios

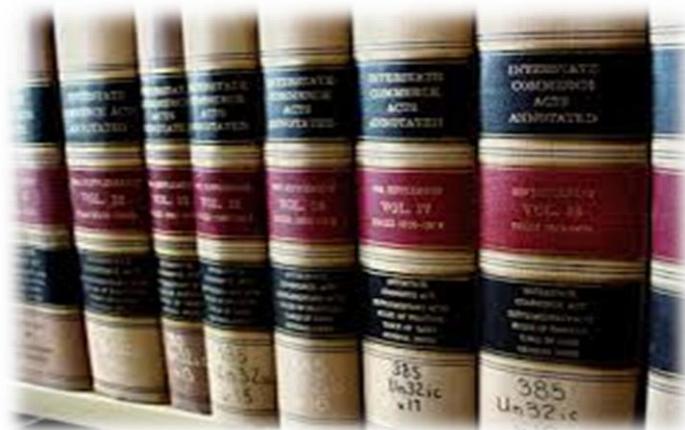
Goya, 77 Esc. Dcha. 2ª

28001-Madrid

Teléfono: 91 436 21 99

Fax.: 91 435 79 45

N.I.F.: B85696235



Fecha: 30/07/2015

**JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA
ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS
(Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **JULIO 2015**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (Derecho Tributario)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (5)

JURISPRUDENCIA

- **STS 22 DE JUNIO DE 2015**

Sala 3ª, sec. 2ª, Sentencia de 22 de Jun. 2015, Rec.2494/2014.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Escisión parcial. Sociedad escindida que contaba con dos actividades diferenciadas: análisis clínico e inmobiliaria. Existencia de dos ramas de actividad antes de la escisión y de motivos económicos válidos. Procedente aplicación del régimen especial de neutralidad fiscal. RECURSO DE CASACIÓN. Improcedente. Falta de alegación fundamentada y en la forma debida de razón que evidencie la incorrección en derecho de la decisión judicial impugnada.

- **SAN 16 DE ABRIL DE 2015**

Sala 3ª, sec. 2ª, Sentencia de 16 de Ab. 2015, Rec 96/2012

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deuda tributaria. Deducciones de la cuota. Reinversión de beneficios extraordinarios. Requisitos formales. Incumplimiento. En este caso, el incumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 38 del RIS revela la ausencia de la voluntad societaria conformada por el acuerdo del órgano competente, la Junta de Accionistas, para poder acogerse al beneficio fiscal, en la medida en que, al no ser automática la aplicación del beneficio y precisar del ejercicio de una opción expresa a este respecto por parte de la sociedad, al omitirse tales menciones en las memorias, la Junta, en el momento de aprobar las cuentas anuales, no pudo adoptar tempestivamente la necesaria decisión de reinvertir la ganancia obtenida en la venta del local en la adquisición de los otros bienes y es a posteriori, durante el procedimiento inspector, cuando alega haber materializado la reinversión en dichos elementos. Beneficio improcedente. Conducta culpable. Sanción procedente.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1702-15 DE 29 DE MAYO DE 2015**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gestión del impuesto. Dado que en el supuesto planteado, las rentas derivadas de las operaciones realizadas por las sociedades absorbidas, desde el inicio del ejercicio en que se apruebe la fusión, se imputarán a la sociedad absorbente, la base imponible del último período impositivo de la entidad absorbida (que concluye con ocasión de la extinción de la sociedad) será nula. La autoliquidación del IS correspondiente al último período impositivo deberá presentarse en los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo, fecha de extinción de la sociedad. Pagos fraccionados. Las sociedades absorbente y absorbidas deben realizar los pagos fraccionados según la situación jurídica individual existente en ese momento, esto es, considerando que las rentas derivadas de las operaciones realizadas se imputan a ellas sin perjuicio de que, una vez tenga efectos jurídicos la fusión, la sociedad absorbente asuma la imputación de dichas rentas a efectos del IS, así como el importe de los pagos fraccionados.

Una vez extinguidas las sociedades absorbidas por haber producido efectos jurídicos la fusión, la absorbente estará obligada a efectuar los pagos fraccionados.

- **CONSULTA VINCULANTE V1664-15 DE 28 DE MAYO DE 2015**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Partidas deducibles. Gastos financieros. La interesada es una asociación española sin ánimo de lucro que tiene por objeto la representación, gestión y defensa de los intereses profesionales de sus socios, las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras, así como entidades extranjeras de la misma o similar naturaleza, que entre sus funciones tiene el colaborar con la Administración para establecer y desarrollar el marco jurídico, fiscal y financiero adecuado para los inversores de capital riesgo, así como los destinatarios de la inversión. Análisis de la aplicación de las normas, en caso de tener gastos financieros afectados por lo dispuesto en el artículo 15.4) y 16 de la LIS y límites aplicables. Préstamos participativos. Examen de lo dispuesto en las disposiciones transitorias 17 y 18 de la LIS al caso planteado.

- **CONSULTA VINCULANTE V1499-15 DE 14 DE MAYO DE 2015**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Compensación de pérdidas. Las entidades consultantes son entidades residentes en territorio español, cuya actividad principal consiste en la gestión y explotación en régimen de arrendamiento de centros comerciales. Preguntan si la actividad que realizan tiene la consideración de actividad económica a efectos de compensar las bases imponibles negativas generadas con anterioridad a la adquisición de su capital social por otra entidad. La actividad de explotación de centros comerciales tiene la consideración de actividad económica, resultando irrelevante que dicha explotación se realice con los medios de los que dispone la propia entidad o que estos medios estén externalizados con un tercero que se encarga de la gestión y administración general de los centros comerciales. En cualquiera de las 2 posibles situaciones, las entidades consultantes desarrollan una actividad económica de gestión explotación de centros comerciales, no resultando afectadas por la limitación a la compensación de bases imponibles negativas establecida en la LIS.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (4)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1659-15 DE 28 DE MAYO DE 2015**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reducciones. Premios de jubilación. Respecto a los premios de jubilación, el criterio que se viene manteniendo es que al no corresponderse estos premios con ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 11 del Reglamento del IRPF, la única posibilidad, a efectos de la aplicación de la reducción, será desde la consideración de la existencia de un período de generación superior a dos años. Para ello, el criterio general exige la vinculación del propio premio con una antigüedad en la empresa, por ese período y que el convenio colectivo, acuerdo, pacto o contrato en el que se haya establecido supere también el período de dos años exigido por la normativa del Impuesto. Cumpliéndose esa doble condición se

entiende que el período de generación del rendimiento es superior a dos años. Además para que la reducción resulte aplicable la ley exige que los rendimientos se imputen en un único período impositivo, circunstancia que no se produciría respecto al premio, es decir, socorro de jubilación, que de optar por el fraccionamiento comportara una imputación temporal a más de un único período impositivo.

- **CONSULTA VINCULANTE V1641-15 DE 27 DE MAYO DE 2015**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Hecho imponible. El interesado, al ser despedido de la empresa en la que prestaba sus servicios, encontró un nuevo puesto de trabajo en Turquía, donde reside desde 2014. En dicho país mantiene una casa donde vive la mayor parte del año y tributa por los rendimientos del trabajo que percibe de la empresa turca. En 2014, ha percibido en España un importe de 22.195,42 € del rescate de un Plan de Pensiones heredado de su padre, fallecido en 2008. Las prestaciones de planes de pensiones, cualquiera que sea la contingencia cubierta se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del IRPF del perceptor, no estando por tanto sujetas al ISD. En este caso, de no acreditar su residencia fiscal en otro país (Turquía), el interesado mantendrá su consideración de contribuyente del IRPF en el período impositivo 2014, debiendo tributar por este impuesto por su renta mundial, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

- **CONSULTA VINCULANTE V1645-15 DE 27 DE MAYO DE 2015**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exención por reinversión. Abogado de más de 65 años que pretende reinvertir las prestaciones percibidas del Plan Universal de la Mutualidad de la Abogacía en la constitución de una renta vitalicia. La pretendida reinversión no gozará de la exclusión de gravamen prevista en el artículo 38.3 LIRPF dado que la exención está prevista para las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto por la transmisión de elementos patrimoniales; esta circunstancia no tiene lugar cuando se produce la contingencia cubierta por el Plan contratado por el Abogado. No es posible entonces aplicar dicha exención.

- **CONSULTA VINCULANTE V1587-15 DE 26 DE MAYO DE 2015**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Período impositivo, devengo del impuesto e imputación temporal. El abono por parte del ayuntamiento consultante a su personal de la parte proporcional de la paga extraordinaria y adicional no abonada en el mes de diciembre de 2012 se corresponde con una cantidad equivalente a la no percibida en su día y responde a una expresa regulación normativa estableciendo tal abono. El importe retributivo objeto de consulta procederá imputarlo al período impositivo 2015, período en el que nace su exigibilidad por los perceptores, no teniendo la consideración de atrasos siempre que se satisfagan en el período en que se ha acordado su abono: 2015. Al no tener la consideración de atrasos, no resulta aplicable el tipo de retención del 15% que para los atrasos que corresponde imputar a ejercicios anteriores.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (5)

JURISPRUDENCIA

- **STJUE 9 DE JULIO DE 2015**

Sala 2ª, Sentencia de 9 de Jul. 2015, C-331/2014.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Sujeto pasivo. Condición de empresario. Venta de terrenos adscritos al patrimonio privado de una persona física que ejerce su actividad como empresario autónomo. Interpretación de la Sexta Directiva. En circunstancias como las concurrentes en el litigio principal en las que un sujeto pasivo adquiere parcelas de terreno que afectan tanto a su patrimonio privado como al de su empresa y promueve la construcción de un centro comercial sobre el conjunto de dichos terrenos para su posterior venta, debe entenderse que la operación en su conjunto está sujeta al IVA (también las parcelas afectas al patrimonio privado del sujeto pasivo), dado que al realizar la operación, el sujeto pasivo actúa como tal.

- **STJUE 9 DE JULIO DE 2015**

Sala 7ª, Sentencia de 9 de Jul. 2015, C-183/2014.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Recalificación de una operación de venta de inmuebles como actividad sujeta al IVA. Principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima. Interpretación de la Directiva IVA. Los principios antedichos no se oponen a que en circunstancias como las concurrentes, una autoridad fiscal decida, tras un proceso de inspección, someter determinadas operaciones al IVA e imponga recargos, que deberán respetar el principio de proporcionalidad. La Directiva IVA no permite que, en circunstancias como las concurrentes, una normativa nacional en virtud de la cual el derecho a deducción del IVA adeudado o soportado se deniegue al sujeto pasivo por el mero hecho de que no estaba registrado a efectos del IVA cuando realizó las operaciones, mientras no se haya registrado debidamente a efectos del IVA y no se haya presentado la declaración del impuesto.

- **STS 25 DE MAYO DE 2015**

Sala 3ª, sec. 2ª, Sentencia de 25 de May. 2015, Rec.662/2014.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Devoluciones. Disconformidad a derecho de exigencia de la prestación de una garantía que cubriese el importe total de la devolución. La Administración tributaria no puede condicionar, a la prestación de una fianza, la devolución de dicho impuesto soportado en exceso del repercutido, a una empresa declarada en concurso de acreedores. La concursada tiene frente a la Administración un crédito de más de medio millón de euros, y ésta, como consecuencia de la sentencia de calificación, es acreedora frente a la masa de una suma superior a aquélla. Al condicionar la devolución de la primera cantidad a la prestación de una garantía que no va a poder prestar, dicha Administración se está negando a devolverla, cobrándose por vía de compensación casi la totalidad de la segunda. Con ello, desconociendo el mandado de la DA.8 LGT

de 2003, incide en una compensación de créditos prohibida por el art. 58 Ley Concursal y vulnera el principio par conditio creditorum que preside la disciplina concursal.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2094-15 DE 8 DE JULIO DE 2015**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Transmisión de derecho de pago único junto con el conjunto de una explotación rústica: la DGT señala que si el total de los elementos transmitidos –incluidos los derechos de pago único- constituyen o son susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmítete, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, la transmisión de aquellos estará no sujeta al IVA.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 18 DE JUNIO DE 2015**

Sección vocalía 4ª, Rec. 8727/2012.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Hecho imponible y territorio de aplicación del impuesto. Entidad cuya actividad principal es la de prestación de servicios de organización para terceros de congresos, ferias y exposiciones de carácter comercial. **Concepto de servicios de publicidad. CAMBIO DE CRITERIO.** El concepto de "servicios de publicidad" comprende cualquier forma de difusión de un mensaje relativo a un producto, marca, institución, etc., y se entienden prestados en el territorio donde el destinatario tenga la sede de su actividad económica. Deben calificarse como servicios de publicidad, la organización de eventos para terceros, consistente en la presentación a la prensa de vehículos. Al evento asisten periodistas, que ven y prueban los vehículos e informan posteriormente en sus medios. Si bien, el TEAC venía asimilando dichos eventos a organización para terceros de congresos, ferias y exposiciones de carácter comercial localizados en el territorio en el que se presten materialmente los servicios, se modifica el criterio anterior a la vista de la reciente doctrina de la Audiencia Nacional que considera que dichos eventos deben calificarse como servicios de publicidad.

ITPAJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (1)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1686-15 DE 28 DE MAYO DE 2015**

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Beneficios fiscales. Normativa aplicable a los beneficios fiscales vinculados a requisitos posteriores al de su disfrute. En el caso de que fuera suprimida la reducción de la base imponible por donación de lo que se denomina como "empresa familiar", en cuanto a la exigencia del cumplimiento de los requisitos posteriores hoy vigentes, en concreto respecto a que se tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los adquirentes durante los diez años posteriores a la adquisición, en cuyo caso, si la ley que modificara este extremo no regulara nada respecto a la entrada en vigor o a los efectos de las modificaciones en

el tiempo, ha de afirmarse que deberán seguir cumpliéndose los requisitos establecidos por la norma aplicada en el momento del devengo.

PROCEDIMIENTO (3)

JURISPRUDENCIA

- **STS 22 DE JUNIO DE 2015**

Sala 3ª, sec. 2ª, Sentencia de 22 de Jun. 2015, Rec.396/2014.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERESES TRIBUTARIOS DE DEMORA. Devengo de intereses suspensivos (a cargo de la Administración) por el tiempo en que se excedió el plazo legalmente establecido para resolver el TEAR la reclamación económico-administrativa y el TEAC el recurso de alzada antes de la entrada en vigor de la LGT 2003. Se está ante incumplimiento de plazos que se produjeron antes de la entrada en vigor de la nueva ley, sin que ésta contenga disposición transitoria que otorgue efectos retroactivos al artículo 26.4; en consecuencia el recurrente debe, al acogerse la suspensión hasta la resolución firme, soportar la liquidación practicada por la Administración que se adecúa a la normativa entonces vigente. Reitera doctrina. VOTO PARTICULAR.

- **STS 15 DE JUNIO DE 2015**

Sala 3ª, sec. 2ª, Sentencia de 15 de Jun. 2015, Rec.1551/2014.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Retroacción de actuaciones. La Administración puede aprobar una nueva liquidación en sustitución de la anulada, pero no le cabe retrotraer actuaciones salvo en los casos expresados, por lo que, cuando la anulación se debe a razones de fondo, únicamente le resulta posible dictar, sin tramitar otra vez el procedimiento y sin completar la instrucción pertinente, un nuevo acto ajustado a derecho mientras su potestad esté viva.

La circunstancia de que la Administración pueda aprobar una nueva liquidación, en sustitución de la anulada, en las condiciones y con los requisitos señalados por la jurisprudencia, no lleva consigo necesariamente que en todo caso y circunstancia de ello, las cuestiones que se planteen respecto de esa nueva liquidación deban ser objeto de un cauce económico-administrativo distinto y autónomo, con el ulterior control jurisdiccional ex artículo 106.1 de la Constitución, si a ello hubiere lugar. Cuando un tribunal de justicia, controlando la previa actuación de la Administración tributaria (de gestión o de revisión), la anula, las cuestiones que puedan suscitarse en relación con la nueva liquidación que eventualmente pudiera ser adoptada pertenecen, en principio y por definición, al ámbito propio de la ejecución de sentencias, que han de dilucidarse con arreglo y por los cauces previstos en los artículos 103 y siguientes de la Ley 29/1998, sin necesidad de instar otra vía económico-administrativa autónoma, que desembocaría en un proceso contencioso-administrativo distinto de aquél en el que fue dictada la sentencia que es causa de la liquidación [únicamente si el nuevo acto abordara cuestiones inéditas y distintas, sin afectar a lo ordenado por la sentencia, sería obligado seguir un cauce impugnatorio diferente e independiente].

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 25 DE JUNIO DE 2015**

Sección Vocalía 12ª, Rec. 460/2015.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA. Administradores de sociedades. Determinación de si es necesario, para declarar la responsabilidad subsidiaria de los administradores de entidades que han cesado en su actividad, que haya transcurrido el periodo de inactividad establecida en la normativa mercantil como causa de disolución. Examen de la doctrina precedente. La exigencia del transcurso de un plazo de inactividad de al menos 3 años a efectos de poder derivar la responsabilidad podría tener incidencia en el cómputo del plazo de prescripción.

FIJACIÓN DE CRITERIO. El transcurso del concreto periodo de inactividad que se pueda establecer en la normativa reguladora de las sociedades mercantiles como causa de disolución, no es exigible como requisito para poder declarar la responsabilidad subsidiaria regulada en el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria.